

Sobre el juzgamiento de la muerte de Lucía, una adolescente.

Sara Cánepa

El caso tuvo resonancia mediática y social muy fuerte.

La joven de 16 años Lucía, llega a una sala, la llevan hasta allí dos varones mayores de edad.

La fiscal de instrucción, Sánchez en nota periodística decía: *Vejamen terrible violada vía vaginal, vía anal, utilizando objeto duro y romo, 16 años, oriunda de mar del plata, sucedió el sábado alrededor de las 3 pm llevada por los dos agresores a una sala de salud. ...el óbito había sido reciente...fue adentro de la vivienda, dos varones de 23 y 41 años, tengo acreditado autor material violación el más joven, varios profilácticos usados, cuerpo lavado, en perfectas condiciones, tengo mucho material de cotejo, a bordo de la camioneta recibió el primer cigarrillo de marihuana.*

La fiscal solicitó licencia y fue reemplazada por otro fiscal. Los jueces critican duramente su actuación.

Voy a expresar opinión con respecto a la sentencia dictada por el tribunal en lo criminal nro. 1 de mar del plata, pues sólo tengo esa información.

El juzgamiento no se encuadra en el marco de constitucionalidad y convencionalidad.¹

Esto significa que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²

O sea el juzgamiento se aparta de disposiciones de la Constitución Nacional –arts. 16, 18, 19, 75 inc.22 y 23 - y de la Convención Americana de derechos humanos, los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional, la jurisprudencia de la Corte interamericana, los documentos específicos del sistema de protección de derechos interamericano e internacional.

¹ El control de convencionalidad, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso Almonacid Arellano vs. Chile. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano la Corte precisa sus principales elementos. En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.1732

² Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7: Control de convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Género y derechos humanos de las mujeres. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 5: Niños y Niñas

El estado incumplió con el deber de investigar y con su deber de garantizar el derecho a la vida, integridad personal y libertad personal; el estado violó los derechos de una adolescente consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos humanos –CADH–.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana dispone en asuntos relacionados con víctimas niñas o mujeres, que se debe remover los obstáculos de derecho y de hecho que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, la investigación debe incluir una perspectiva de género, un enfoque de derechos humanos con perspectiva de infancia, se trata de una adolescente y por tanto no corresponde el adultocentrismo,

Poco trata el fallo los aportes de la participación del particular damnificado –la familia de la víctima–, no sabemos cuánto de lo que en ese rol se aportó a la investigación pues se hacen escasas citas al respecto.

El fallo no es imparcial pues está teñido de prejuicios y cae en absurdo en la valoración de la prueba pues reproduce estereotipos de género.

La adolescente aparece como una adulta con absoluto dominio de su voluntad, a pesar del consumo de cocaína con varones de 23 y 41 años que se dedican a la venta de droga a estudiantes escolarizadas.

Sin embargo por su sola condición de adolescente es vulnerable.

El Comité de derechos del niño en la Observación General referida a la adolescencia expresa conceptos tales como:

“Durante la adolescencia, las desigualdades de género cobran una mayor dimensión. La discriminación, la desigualdad y la fijación de estereotipos contra las niñas suelen adquirir mayor intensidad y redundar en violaciones más graves de sus derecho como el matrimonio infantil y forzado, el embarazo precoz, la mutilación genital femenina, la violencia física, mental y sexual por razón de género, el maltrato, la explotación y la trata . Las normas culturales que atribuyen una condición inferior a las niñas pueden aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, falta de acceso a la educación secundaria y terciaria, escasas oportunidades de esparcimiento, deporte, recreación y generación de ingresos, falta de acceso al arte y la vida cultural, pesadas tareas domésticas y la responsabilidad del cuidado de los hijos. En muchos países, las niñas registran niveles más bajos que los niños en los índices de salud y satisfacción vital, una brecha que aumenta gradualmente con la edad”. Párrafo 27

“Los Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas, en cooperación con todos los interesados, incluidos la sociedad civil, las mujeres y los hombres, los dirigentes tradicionales y religiosos y los propios adolescentes. Se necesitan medidas explícitas en todas las leyes, las políticas y los programas para garantizar que las niñas disfruten de sus derechos en pie de igualdad con los niños”. Párrafo 28

“Los adolescentes tienen más probabilidades de ser iniciados en el consumo de drogas y pueden correr un mayor riesgo de sufrir daños relacionados con las drogas que los adultos, y el consumo de drogas iniciado en la adolescencia lleva a la dependencia con más frecuencia que en la edad adulta. Los adolescentes que corren mayor riesgo de sufrir daños relacionados con las drogas son los de la calle, los excluidos de la escuela, los que tienen antecedentes de traumas, desintegración de la familia o maltrato, y los que viven en familias afectadas por la drogodependencia. Los Estados partes tienen la obligación de proteger a los adolescentes contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. También deben garantizar el derecho de los adolescentes a la salud en relación con el uso de esas sustancias, así como del tabaco, el alcohol y los disolventes, y establecer servicios de prevención, reducción de los daños y tratamiento de la dependencia sin discriminación y con una asignación presupuestaria suficiente. Las alternativas a las políticas punitivas o represivas de fiscalización de las drogas en relación con los adolescentes son positivas. Los adolescentes también deben poder obtener información exacta y objetiva sobre la base de pruebas científicas destinada a prevenir y minimizar los daños ocasionados por el consumo de sustancias”. Párrafo 64.³

Con relación a las asimetrías que pueden dar lugar a prácticas sexuales abusivas en un reciente documento, elaborado en Unicef, se destacan tres factores que resultan útiles para diferenciar las prácticas sexuales abusivas: la asimetría de poder, la asimetría de conocimiento y la asimetría de gratificación.

- Una asimetría de poder** puede derivar de la diferencia de edad, roles, fuerza física y/o de la capacidad de manipulación psicológica del abusador de modo que NNA son colocados en una situación de vulnerabilidad y dependencia. Puede, además, darse conjuntamente con una fuerte dependencia afectiva (por ejemplo, en la relación paterna) que hace aún más vulnerable a la víctima.

- Una asimetría de conocimientos.** El abusador en general cuenta con mayores conocimientos que su víctima sobre la sexualidad y las implicancias de un involucramiento sexual.

- Una asimetría de gratificación.** El abusador sexual actúa para su gratificación sexual. Aun cuando intente generar excitación en la víctima, siempre se relaciona con el propio deseo y necesidad, nunca con los deseos y necesidades de la víctima.⁴

Otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños ⁵

³ Cté.Derechos Niño - Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.

⁴ Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia. Unicef. Noviembre 2018. De Paul Ochotorena y Arruabarena Madariaga (1996)

⁵ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por otra parte, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (art. 24 3). Además, establece el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, incluida la violencia física, sexual o psicológica (art. 19), y obliga a los Estados partes a garantizar que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37 a)). Los cuatro principios generales de la Convención se aplican a la cuestión de las prácticas nocivas, a saber: la protección contra la discriminación (art. 2), la atención al interés superior del niño (art. 3.1), la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a ser escuchado (art. 12).⁶

El tribunal por el contrario describe el perfil de la adolescente ignorando su condición de víctima y de adolescente.

Destina cantidad de frases con juicios de valor sobre la historia de vida de la víctima para otorgarle autodeterminación y dominio de las escenas a las que se expone con una argumentación jurídica cargada de prejuicios en el marco de estereotipos de género y un marcado adultocentrismo (apartamiento total de la Convención de derechos del niño, Observación General nro. 14 sobre el interés superior, Observación general nro. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia).

Destaca elementos de prueba que hacen a la vida privada de las personas como son los correos electrónicos y les otorga una intencionalidad a fin de descartar en la víctima todo signo de vulnerabilidad.

Denotan los jueces desconocimiento de la normativa de derechos humanos, derechos de niños, niñas y adolescentes, estereotipos de género y el autoconocimiento.

No se hacen cargo de las dimensiones expresadas para justificar la absolución.

No justifican cuando absuelven en qué medida la muerte por sobredosis de una adolescente en el contexto de consumo de droga y acceso sexual, con varones adultos dedicados a la venta de droga en escuelas no responde a dichos parámetros y resulta ser un acto voluntario, autónomo y de autodeterminación.

Asustan los operadores judiciales, al garantizar la impunidad de las conductas que debieron ser juzgadas.

El fallo obviamente merecerá las debidas apelaciones en búsqueda de su revisión.

⁶ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta párrafo 32.